

**EL DISCURSO DE ODIO POR  
RAZÓN DE GÉNERO EN LOS  
PRONUNCIAMIENTOS PÚBLICOS  
DE JERARCAS RELIGIOSOS**

MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS

## SUMARIO

1. APUNTES INTRODUCTORIOS. 2. EL MENSAJE RELIGIOSO CON REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LA OPINIÓN PÚBLICA. 2.1. Libertad de expresión y libertad religiosa. 2.2. Discurso de odio por razón de sexo, orientación o identidad sexual y género. 3. CASUÍSTICA Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL. 3.1. Jerarquía católica. 3.2. Ministros de culto musulmán. 4. SÍNTESIS CONCLUSIVA.

Fecha recepción: 04.02.2023  
Fecha aceptación: 11.04.2023

# EL DISCURSO DE ODIO POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS PRONUNCIAMIENTOS PÚBLICOS DE JERARCAS RELIGIOSOS

MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS<sup>1</sup>

Universidad de Castilla La Mancha

## 1. APUNTES INTRODUCTORIOS

Las manifestaciones públicas pronunciadas en España, a lo largo de los últimos años, por jerarcas religiosos, y, especialmente, las procedentes de ministros de culto de la Iglesia católica, han pasado de ser consideradas por algunos sectores sociales y políticos como meras cuestiones que generaban polémica mediática a ser constitutivas de denuncias y querellas resueltas por los tribunales de justicia en base a la conformación del tipo delictivo del artículo 510 del Código Penal [CP] y su posible repercusión en el contenido esencial de las libertades de expresión y religiosa de que son titulares los obispos o imanes que, en ejercicio de estas, informan a los fieles sobre los cuerpos doctrinales propios de cada religión aplicados, en el caso que nos ocupa, a los principios rectores de las políticas legislativas referentes a la ideología de género.

Por lo tanto, el objeto del trabajo se circunscribe al análisis crítico de la tensión generada entre la garantía de la libertad de expresión y la libertad religiosa y la protección de individuos que presentan determinadas características relacionadas con el sexo, la orientación o identidad sexual y el género en el ámbito de las declaraciones vertidas por dignatarios religiosos que pueden tener cabida en el perfil delimitativo de la figura del discurso de odio, a través del estudio de los casos que han llegado a sede judicial, y, preferentemente, desde una perspectiva eclesialista. Con carácter previo, abordaremos los aspectos relevantes que presentan la libertad de expresión,

---

<sup>1</sup> Profesora contratada doctora. Área de Derecho Eclesiástico. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Castilla La Mancha. Ronda de Toledo, 13071. Ciudad Real. Email: Mariamar.Moreno@uclm.es ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-7656-3630>. El trabajo se enmarca en el ámbito de desarrollo del Proyecto I+D+i, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, con referencia PID2020-113061GB-I00

la libertad religiosa y el discurso de odio, relacionados con el objeto del trabajo, que van a permitir elaborar una visión crítica de la cuestión.

## 2. EL MENSAJE RELIGIOSO CON REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LA OPINIÓN PÚBLICA

### 2.1. *Libertad de expresión y libertad religiosa*

La libertad de expresión, de comunicar opiniones e ideas se configura en los ordenamientos jurídicos como un derecho fundamental y uno de los cimientos sobre los que se sustentan los sistemas democráticos, y, por ende, se conforma en un baremo adecuado para medir la calidad de los modelos de estado que presentan una forma de gobierno justa y conveniente para conseguir una convivencia ciudadana armónica. En este sentido, la Constitución española de 1978 [CE] procede a su reconocimiento y garantía —junto a la libertad de información— en el artículo 20, preceptuando que «1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción»; mientras que, en el apartado 4, se relacionan los límites a su ejercicio, incluyendo el respeto a los derechos y deberes fundamentales reconocidos en el Título I «en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

Por su parte, el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, establece el contenido de la libertad de expresión en términos similares a la CE, pero amplía el abanico de las restricciones a su ejercicio incluyendo «las previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de información confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial»<sup>2</sup>.

Por otro lado, situando el análisis en el marco jurisdiccional, el Tribunal europeo de derechos humanos [TEDH] ha manifestado reiteradamente que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo<sup>3</sup>. Y, en este sentido, entiende que en su ámbito de protección se sitúan no sólo «las informaciones o ideas aceptadas favorablemente o consideradas inofensivas

---

<sup>2</sup> *Vid.* Artículo 10. 1 y 2.

<sup>3</sup> Línea jurisprudencial que se introdujo mediante la sentencia sobre el asunto *Handyside* contra Reino Unido, de 7 diciembre 1976.

o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o inquietan: así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existiría sociedad democrática»<sup>4</sup>. Esta consideración, en cuanto a la repercusión de la libertad de expresión como requisito esencial en la consecución de los sistemas democráticos, se reitera por el Tribunal Constitucional español [TC] afirmando que «quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder»<sup>5</sup>.

En cuanto al contenido institucional de la libertad de expresión, el TC confirma la línea interpretativa del tribunal de Estrasburgo manifestando que aquella «comprende la libertad de crítica, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ‘sociedad democrática’ (por todas, STC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4). ... es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución ... protege también a quienes la niegan» (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2). Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población»<sup>6</sup>.

De lo expuesto anteriormente se puede afirmar que la posición relevante que adquiere la libertad de expresión en los ordenamientos jurídicos y en el tratamiento jurisprudencial no le otorga un carácter absoluto —como no lo posee ningún derecho fundamental— pero, en algunos casos, legitima su supremacía respecto a otros derechos cuando resulte imprescindible para garantizar una información libre en un sistema democrático.

Otro protagonista del análisis propuesto lo conforma la libertad religiosa, entendida como cauce de determinación del individuo respecto a la existencia de un ser supremo y, en estos términos, puede ser considerada como la primera de las libertades por su proyección sobrenatural.

El hombre ejerce la libertad en el ámbito religioso cuando decide si cree en un Dios y acepta su voluntad y mandatos como principios rectores de la totalidad de las

<sup>4</sup> Sentencia sobre el asunto Handyside contra Reino Unido, de 7 diciembre 1976 y, en idéntico sentido, los pronunciamientos resolutorios de los asuntos Haes y Gijssels contra Bélgica, de 24 de febrero de 1997, VGT Verein gegen Tierfabriken Schweiz contra Suiza, de 28 de junio de 2001 y Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia, de 22 de octubre de 2007.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional [STC] 134/2021, de 24 de junio de 2021, fundamento jurídico 4. b.

<sup>6</sup> STC 235/2007, de 7 noviembre, fundamento jurídico 4.

esferas que componen su existencia; cuando acuerda rendirle culto, o reunirse con otras personas para hacerlo; cuando elige, cambia o abandona una creencia o confesión religiosa; cuando resuelve expresar sus creencias religiosas o transmitir o recibir información religiosa; cuando, estando internado en un centro hospitalario, penitenciario o perteneciente a las fuerzas armadas solicita asistencia espiritual por parte de los ministros de la confesión religiosa a que pertenezca; cuando presta juramento o promete en función de sus creencias religiosas; cuando requiere la exención de su puesto de trabajo en los días y horarios en que su religión le obligue a practicar el culto; cuando decide recibir o impartir educación religiosa para sí o para sus hijos o personas dependientes; cuando elige prestar consentimiento matrimonial según los ritos de su religión o cuando conmemora las festividades determinadas por su comunidad religiosa. Y, todo ello, en ejercicio de un derecho fundamental, el de libertad religiosa, reconocido y garantizado en el artículo 16.1 la Carta magna, tanto a los individuos como a las comunidades «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». En este sentido, es preciso poner de manifiesto que, en los debates parlamentarios previos a la redacción definitiva del precepto constitucional referenciado, la única cuestión que generó polémica se planteó en torno a la determinación de los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa, en tanto que el orden público se presenta como un concepto jurídico indeterminado<sup>7</sup>; cuestión solventada por la Ley orgánica de libertad religiosa de 1980 [LOLR] que, en virtud de lo establecido en el artículo 10.2 CE<sup>8</sup>, y acudiendo al criterio interpretativo del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950, concretó como restricciones la garantía de los derechos y libertades de terceros y la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas, que el texto orgánico considera como elementos conformadores del orden público protegido por la Ley en el ámbito de un sistema democrático<sup>9</sup>.

Sin embargo, como ha declarado el Tribunal Constitucional, la limitación o la suspensión de los derechos fundamentales en un Estado social y democrático de Derecho sólo se justifica mediante la protección de los propios derechos fundamentales cuando se impida el ejercicio de los derechos subjetivos de la mayoría de los ciudadanos o bien se pongan en peligro los cimientos del modelo democrático<sup>10</sup>; cuestión calificada por el alto tribunal como «uno de los más complejos problemas de los ordenamientos jurídicos democráticos»<sup>11</sup>. Además, continuando con la defen-

<sup>7</sup> Al respecto, *vid.* Prieto Sanchís, L., «El derecho fundamental de libertad religiosa», en Ibán, Iván C., Prieto Sanchís, L. y Motilla, A., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1991, p. 309.

<sup>8</sup> «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

<sup>9</sup> *Vid.* Artículo 3.1 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

<sup>10</sup> *Vid.* STC 25/1981, de 14 de julio, fundamento jurídico 5.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

sa de un criterio restrictivo en la interpretación de las limitaciones a los derechos fundamentales, el TC señala que «la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras del mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos»<sup>12</sup>.

De todos modos, en mi opinión, los límites establecidos en el ordenamiento jurídico español y en el Derecho internacional se circunscriben, únicamente, a aquellas facetas de la libertad religiosa que supongan una manifestación externa y se proyecten sobre otros individuos o sobre la sociedad civil, en general; es decir, no así al epicentro de la libertad religiosa constituido por la dimensión subjetiva del derecho circunscrita al acto de fe que se genera en el ámbito de la conciencia individual, ni a la garantía de inmunidad de coacción destinada a imponer la profesión o la práctica de una determinada creencia religiosa.

Por otra parte, el TC ha reiterado, en numerosas ocasiones, la consideración de que no existen derechos absolutos, tampoco la libertad religiosa, pero no ofrece una regla certera y de carácter genérico para la concreción de los límites al ejercicio más allá de la invocación a los demás derechos y valores constitucionalmente tutelados<sup>13</sup>; circunstancia comprensible porque, a excepción de que la propia Constitución afirme la prevalencia de un derecho, valor o bien, ninguno de ellos puede considerarse prioritario. Por tanto, cuando aparecen casos de colisión práctica entre el derecho de libertad religiosa y otros derechos o bienes jurídicos es preciso acudir a la ponderación; tarea que corresponde ejercer a los operadores jurídicos comprobando la adecuación y proporcionalidad entre la necesidad de la restricción y el sacrificio que esta implica para el derecho fundamental<sup>14</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar que la libertad religiosa se conforma en un derecho fundamental, y, por tanto, goza de una protección reforzada que se concreta, entre otros aspectos, en la denominada cláusula del contenido esencial, recogida en el texto constitucional<sup>15</sup>. Con independencia de cuál sea el núcleo esencial del ámbito conceptual del derecho de libertad religiosa, en todo caso, su tutela conlleva la exigencia de que las medidas restrictivas no afecten a los elementos constitutivos de su propia naturaleza que permiten singularizarlo<sup>16</sup>. Por tanto, aun cuando un criterio limitativo se presente justificado en cualquiera de los elementos que constituyen el orden público, devendrá ilegítimo si llega a colisionar con el contenido mínimo del derecho fundamental<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> STC 159/1986, de 12 de diciembre, fundamento jurídico 6.

<sup>13</sup> *Vid.*, STC 91/1983, de 7 de noviembre.

<sup>14</sup> *Vid.*, entre otras, STC 104/1986, 17 de julio, STC 133/2021 de 24 junio o STC 154/2002, de 18 julio.

<sup>15</sup> *Vid.* Artículo 53.1.

<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional definió el contenido esencial de los derechos fundamentales que aparece blindado a la actuación del legislador en la STC 11/1981, de 8 de abril.

<sup>17</sup> Al respecto, *vid.* Prieto Sanchís, L., «El derecho fundamental de libertad religiosa», *cit.*, pp. 313-314.

Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias extrínsecas de un ámbito de libertad individual o colectiva que posibilite a los ciudadanos actuar según los dictados de la religión que profesen; antes bien, la libertad religiosa presenta una dimensión externa que conlleva la posibilidad de ejercicio de actividades que constituyen manifestaciones del fenómeno religioso y que gozan de inmunidad frente a cualquier tipo de coacción por parte de los poderes públicos.

Por otra parte, la libertad religiosa, en su dimensión positiva, interrelaciona con el ejercicio de otros derechos fundamentales dentro de su ámbito específico de protección. Tal es el caso del derecho a expresar y manifestar libremente las creencias o convicciones religiosas propias, que puede ejercerse individualmente o con otras personas pertenecientes a la comunidad religiosa en que se encuentra integrado el creyente, y que se correspondería, en esta segunda opción, con la libertad de culto<sup>18</sup>. Sin embargo, la dimensión comunitaria del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa abarca también una faceta de carácter institucional que permite a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas divulgar y propagar su propio credo<sup>19</sup>. En este sentido, las confesiones religiosas pueden ejercer este derecho con una doble finalidad, a saber, ofrecer doctrina a sus fieles o realizar proselitismo, y, en ambos supuestos, se trata del ejercicio del derecho colectivo de libertad religiosa del que se conforman en titulares legítimos para la predicación del cuerpo doctrinal propio<sup>20</sup>.

Por último, es necesario resaltar la íntima unión que presenta el derecho de libertad religiosa y la libertad de expresión, en tanto que el ejercicio de ambos puede abarcar actividades o actitudes que conectan con las del otro, sin que cada uno de ellos pierda los límites conceptuales propios. Es decir, el mensaje religioso, por su propia naturaleza es religioso, pero, a su vez, también constituye una noticia o comunicación que se dirige a otras personas, y, desde esta perspectiva, se posiciona en el ámbito de la protección genérica de la libertad de expresión, sin ninguna particularidad.

## 2.2. *Discurso de odio por razón de sexo, orientación o identidad sexual y género*

En el ámbito de tratamiento jurídico del mensaje religioso con trascendencia en el marco de la opinión pública aparece un nuevo protagonista denominado “discurso de odio”; concepto jurídico indeterminado que se ha introducido en los últimos años

<sup>18</sup> Vid. Artículos 16.1 CE y 2.1. a) LOLR.

<sup>19</sup> Vid. Artículo 2.2 LOLR.

<sup>20</sup> Vid. Otaduy Guerin, J., «Libertad religiosa y libertad de expresión. Perspectiva de la Iglesia Católica», en Martínez-Torrón, J. y Cañamares Arribas, S., *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 260. Y, Martínez-Torrón, J., «Libertad de expresión y lenguaje ofensivo: algunos criterios prácticos de análisis jurídico», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Iustel, n.º 60, 2016, p. 61 y ss.



en las legislaciones del entorno cultural occidental, principalmente, en el marco de la estructuración penal.

«Odio es odio, y nadie tiene por qué soportarlo». Estas fueron las palabras que Ursula von der Leyen, presidenta de la Comisión Europea, pronunció en la alocución sobre el estado de la Unión Europea, en septiembre de 2020, reafirmando la lucha contra la incitación al odio y los delitos de odio llevada a cabo por la comisión para fomentar los valores de la unión<sup>21</sup>. Y es, precisamente, en el ámbito internacional donde encontramos los intentos originarios de concreción conceptual del término. De este modo, la Recomendación General nº15 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia, aprobada el 8 de diciembre de 2015, entiende el discurso de odio «como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupos de personas y la justificación de estas manifestaciones por razón de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condiciones personales»<sup>22</sup>. Además, reconoce que, en algunos casos, el discurso de odio puede presentar un elemento propio de su uso, a saber, la intención de incitar a otros a cometer «actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a quienes van dirigidas», o bien, se espera, razonablemente, que produzca tal efecto<sup>23</sup>. En este sentido, se puede considerar que existe intención de incitar cuando el orador, expresamente, llama a otros a la incitación; o bien, se puede deducir por la radicalidad del lenguaje utilizado y otras particularidades destacables, por ejemplo, la conducta previa del que emite el discurso<sup>24</sup>.

Por su parte, en el artículo 20.2 del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos se considera que el discurso de odio lo constituye «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, a la hostilidad o la violencia»<sup>25</sup>. Ahora bien, en estos términos aparece la dificultad para los operadores jurídicos a la hora de determinar cuándo un discurso reúne los requisitos que constituyen el umbral mínimo de incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia que genere la necesidad de prohibición legal; umbral que debe ser exigente debido a que la limitación a la libertad de expresión y a la libertad religiosa se presenta como una excepción. Al respecto, centrando la atención en el marco de la Organización de Naciones Unidas, la Oficina del alto comisionado para los derechos humanos organizó una serie de talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso, en los que analizaron criterios legislativos,

<sup>21</sup> Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021DC0777>

<sup>22</sup> Texto disponible en <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>

<sup>23</sup> *Vid. Ibidem.*

<sup>24</sup> *Vid. Ibidem.*

<sup>25</sup> Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, de 19 de diciembre de 1966.

prácticas judiciales y actuaciones de los poderes públicos en esta materia que concluyeron con la elaboración de un informe que aglutina los resultados de los grupos de trabajo y que se redactó en Rabat, en octubre de 2012; de ahí la denominación del aquel como Plan de acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>26</sup>, y que el Tribunal europeo de derechos humanos ha considerado como instrumento internacional de referencia interpretativa en la cuestión que nos ocupa<sup>27</sup>.

La virtualidad del texto se circunscribe a la presentación de una serie de definiciones que intentan concretar el concepto de los términos utilizados en los ámbitos legislativo, jurisprudencial y administrativo cuando se refieren al discurso de odio dirigido hacia un colectivo determinado. Además, la relevancia del plan procede de la presentación de una prueba de umbral que, en caso de concurrencia, ayudaría a confirmar la existencia de la figura analizada<sup>28</sup>.

Por último, he de dejar constancia de dos aspectos, a mi juicio, importantes a la hora de abordar la casuística de la figura que nos ocupa, y que los ponentes del informe remarcan con cierta inquietud; por una parte, las actuaciones que alcanzan, de facto, el umbral del artículo 20.2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su mayoría, no llegan a ser enjuiciadas por los tribunales de justicia, y, de otro lado, consideran conveniente instar a los líderes políticos y religiosos a que renuncien al uso de la incitación al odio, poniendo en valor la función esencial que desempeñan en el ámbito de la denuncia y la censura de las expresiones de odio, advirtiendo que las reacciones violentas no pueden ser consideradas como reacción a las conductas odiosas.

Por otra parte, el 18 de junio de 2022, la Organización de Naciones Unidas conmemoró, por primera vez, el día internacional contra el discurso del odio, si bien, desde su creación ha manifestado interés en denunciar y luchar contra esta forma de violencia y discriminación mediante el diseño de estrategias y planes de acción de diversa índole. En este sentido, el artículo 4 de la Convención de la Asamblea General de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 4 de enero de 1969, declara acto punible la difusión y la incitación a la discriminación racial. Con el paso del tiempo, y la consecuente ampliación de las circunstancias que motivan el discurso y la incitación al odio, los ordenamientos jurídicos internos han extrapolado la punibilidad de estas actuaciones insertando la tipificación del delito de odio.

El legislador español procedió a reformar el artículo 510 del Código Penal tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en cuyo preámbulo se plasma el motivo de la modificación legislativa que, en la materia que nos ocupa,

<sup>26</sup> Texto disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat\\_threshold\\_test\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_threshold_test_Spanish.pdf)

<sup>27</sup> *Vid.* STEDH 38004/12, caso Mariya Alekhina y otros contra Rusia, de 17 de julio de 2018.

<sup>28</sup> Los criterios definitorios y los parámetros que constituyen la prueba de umbral no se reproducen en este momento debido a la excesiva extensión que presentan. De todos modos, se pueden consultar en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat\\_threshold\\_test\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_threshold_test_Spanish.pdf)

se circunscribe a la necesidad de transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea<sup>29</sup>, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, que supuso un avance esencial en el reconocimiento de los delitos de odio en el ámbito europeo al establecer un objetivo común en la solución penal frente a este tipo de conductas mediante «sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias»<sup>30</sup>. En este sentido, el precepto, en la redacción previa a la modificación de 2015 establecía que «1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses». Después de la reforma, a aquella relación de posibles causas de discriminación se añade el “género” de la víctima y la “orientación sexual” se equipará a la “identidad sexual”<sup>31</sup>. Además, es preciso señalar que el proceso de inclusión de motivos de trato discriminatorio no finalizó en 2015; antes bien, a partir del 14 julio 2022, se incluyen circunstancias relativas a la etnia gitana y a pobreza, completando, de este modo, la redacción vigente del precepto<sup>32</sup>.

Por otra parte, el tipo delictivo estructurado en el artículo 510.1.a) del Código Penal se encuentra ubicado en el Libro II, Título XXI que lleva por rúbrica de los “Delitos contra la Constitución” y, dentro de este, en el Capítulo IV dedicado a los “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, en cuya Sección Primera, “Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”, aparece el precepto referenciado, especificando que abarca los delitos de odio<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Texto disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82444>

<sup>30</sup> Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

<sup>31</sup> Artículo único 235 de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>32</sup> Vid. Artículo único 2 de la Ley orgánica 6/2022, de 12 de julio.

<sup>33</sup> Para un análisis del tratamiento penal del delito de odio, *vid.*, entre otros, Berdugo García-Maestro, M.J., «El Artículo 510 del Código Penal», en Ferré Olivé, J.C., Serrano-Piedecabras Fernández, J.R., Demetrio Crespo, E., Pérez Cepeda, A.I., Núñez, Paz, M.A., Zúñiga Rodríguez, L., Sanz Mulas, N. (coords.) *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Liber amicorum. Derechos Humanos y Derecho Penal*, Volumen II, Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022, pp. 499-519; Estébanez Izquierdo, J.M., «Los delitos de odio del artículo 510 de Código Penal», en Andújar Urrutia, J., Bautista Samaniego, C.M., Frago Amada, J.A., García del Blanco, M.V., Gilsanz Martos, M.R., Imbroda Ortíz, B.J., Tuero Sánchez, J.A. (coords.), Ortega Burgo, E. (dir.), Ochoa Marco, R. (dir.), *Derecho penal 2021*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 215-228; Sanjurjo Rivó, V.A., «¿Es el discurso religioso odioso por razones de género, orientación e identidad sexual un discurso de odio?», *Revista de Derecho Político*, n.º 112, 2021, pp. 175-214; Galán Muñoz, A. Delitos de odio, Discurso del odio y Derecho penal: ¿hacia la construcción de injustos penales por peligrosidad estructural? *Revista Penal*, julio, 2020, n.º 46, p. 42; Goyena Huerta, J., «Algunas cuestiones penales sobre el discurso del odio», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 49/2018, pp. 79-94; Portilla Contreras, G.,

Por lo tanto, un primer elemento interpretativo de la razón del precepto apunta hacia la promoción del ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales relevantes en los modelos democráticos, tales como las libertades de expresión y opinión, reunión y manifestación, asociación o libertad religiosa<sup>34</sup>. Sin embargo, desde la óptica del sujeto pasivo del delito, el precepto gira en torno a la prohibición de la discriminación como derecho autónomo procedente del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 CE. En este sentido, la igualdad y la no discriminación se conforman en elementos imprescindibles para la consecución del ejercicio real y efectivo del resto de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Por otra parte, avanzando en el análisis del fundamento de los delitos de odio es preciso resaltar que la igualdad y la no discriminación constituyen expresiones de la dignidad humana. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que «el reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales»<sup>35</sup>. En este sentido, la dignidad de la persona se recoge en el artículo 10.1 CE junto a los derechos inviolables que le son inherentes, al libre desarrollo de la personalidad, y al respeto a la ley y a los derechos de los demás, como «fundamento del orden político y de la paz social»<sup>36</sup>; circunstancia que justifica la ubicación de los delitos de odio en el Código Penal como una infracción contra la Carta magna (Título XXI del Libro II CP) entendida como norma fundamental de convivencia en una determinada sociedad. Y, en este sentido, el alto tribunal califica la dignidad de la persona como uno de los «bienes constitucionales protegidos»<sup>37</sup>.

De otro lado, sin abandonar la función que ejerce la dignidad humana en la cuestión que nos ocupa, interesa destacar, en el ámbito doctrinal de la Iglesia católica, confesión religiosa que proclama el respeto a la dignidad humana por considerar que el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios, la consideración de la dignidad como sustrato del derecho fundamental de libertad religiosa, recogida en la declaración *Dignitatis Humanae*, de 7 de diciembre de 1965; último documento que se proclamó en el marco de desarrollo del Concilio Vaticano II. En el capítulo I de la declaración se establece que «el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a

---

«La represión penal del discurso del odio», en Álvarez García, F.J., (dir.), *Tratado de Derecho Penal español. Parte Especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 379-412; Gómez Martín, V., «Incitación al odio y género: Algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016; Souto Galván, B., «Discurso del odio: género y libertad religiosa», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, 2015.

<sup>34</sup> Reconocidos, respectivamente, en los artículos 20.1, 21.2, 22.1 y 16.1 CE.

<sup>35</sup> STC 235/2007, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 5.

<sup>36</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre, fundamento jurídico 8.

<sup>37</sup> STC 2/1982, de 29 de enero, fundamento jurídico 3.

la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil»<sup>38</sup>.

La argumentación precedente implica una actuación por parte de los operadores jurídicos destinada a valorar si la conducta del sujeto activo supone una diferencia de trato que no presenta una justificación objetiva, razonable, necesaria y proporcionada<sup>39</sup>, y, además, si la acción u omisión entraña una agresión o vilipendio grave a la dignidad personal que el ser humano posee por el mero hecho de serlo; elementos ambos que conllevan a la aparición de sesgos de intolerancia incompatibles con las bases estructurales de sociedades garantes de una convivencia pacífica.

### 3. CASUÍSTICA Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. Jerarquía católica

Siguiendo el orden cronológico de aparición de los supuestos de hecho enjuiciados, el 6 de abril de 2012, el obispo de Alcalá de Henares, monseñor Juan Antonio Reig Pla, en la homilía de la celebración litúrgica correspondiente al Viernes Santo solicitó dirigir unas palabras «a aquellas personas que, llevadas por tantas ideologías, acaban por no orientar bien lo que es la sexualidad humana, piensan ya desde niño que tienen atracción hacia las personas de su mismo sexo y, a veces, para comprobarlo, se corrompen y se prostituyen, o van a clubs de hombres. Os aseguro que encuentran el infierno»<sup>40</sup>. Estas aseveraciones provocaron la reacción de asociaciones pro-defensa de los derechos del colectivo gay, ante las cuales, el prelado respondió concediendo una entrevista a la publicación periódica digital *Religión en Libertad*, en la que reiteraba sus manifestaciones.

Ante esta situación, y del mismo modo que se levantaron voces críticas, también se posicionaron a favor del ministro de culto algunos grupos sociales de diferente índole, incluidos medios de comunicación; o, dentro de la jerarquía eclesial, el obispo de Calahorra y La Calzada-Logroño, monseñor Juan José Omella, afirmó que lo expresado por Reig Pla se correspondía con el magisterio propio de la Iglesia católica<sup>41</sup>.

Como era de esperar, el sector crítico elevó el caso a los tribunales de justicia, en concreto, al Juzgado de Instrucción número 6 de Alcalá de Henares que tramita

<sup>38</sup> Texto disponible en [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)

<sup>39</sup> Vid. STC 76/1990, de 26 de abril, fundamento jurídico 4.

<sup>40</sup> Vídeo de la intervención que se puede reproducir en <https://www.youtube.com/watch?v=jSDbP2la9OQ>. Además, la transcripción literal del texto de la homilía objeto de crítica se puede consultar en López-Sidro López, A., «La libertad de expresión de la jerarquía eclesial y el discurso del odio», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, número 42, 2016, pp. 3-4.

<sup>41</sup> Vid. <https://www.aciprensa.com/noticias/colectivo-gay-denuncia-a-mons-reig-pla-por-homilia-de-viernes-santo>

el procedimiento incoado en virtud de una denuncia interpuesta por la Asociación Preeminencia del Derecho, constando en autos el escrito remitido por la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares, al que se acompaña el enviado a ese organismo por la Federación y el Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales y por la Oficina para la no discriminación del Ayuntamiento de Barcelona<sup>42</sup>.

Los denunciantes alegan la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 510.1 del Código Penal, en la versión anterior a la reforma operada en 2015, a saber, provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra los homosexuales, o difundir informaciones injuriosas sobre aquellos en relación a su orientación sexual; cuestión que se resolvió mediante un auto del juzgado referenciado anteriormente, con fecha 10 de julio de 2012, en el que el magistrado concluye que las palabras de Reig Pla no suponen la comisión de delito alguno, entre otros motivos, porque en el sermón no se refiere a los homosexuales, en general; antes bien, utiliza el término “a veces”, designando, exclusivamente, a quienes se encuentren en la situación aludida en la homilía, a saber, prostitución, corrupción o que acudan a «clubes de hombres nocturnos»<sup>43</sup>. Además, el ponente considera que la mención que el prelado realiza al “infierno” ha de situarse en el contexto genérico de alusión al sufrimiento causado por el pecado, al que se dirigía el tema de la plática, y, por tanto, no puede considerarse injuriosa<sup>44</sup>.

En cuanto a la entrevista concedida por el obispo al medio digital *Religión en Libertad*, en el auto se confirma la no concurrencia de actuación delictiva reforzando los motivos argumentados anteriormente. En este sentido, el magistrado entiende que, a pesar de que el prelado mantiene una posición crítica hacia la homosexualidad, calificándola de “inclinación desordenada”, ello no conlleva una actitud de provocación al odio, ni de conducta injuriosa, porque, por una parte, el autor de la plática se limita a manifestar o exponer la doctrina de la Iglesia; de este modo, el ponente coincide con la consideración vertida por monseñor Omella, días después de pronunciarse la controvertida homilía, en defensa del obispo de Alcalá de Henares. Por otra parte, en el auto se confirma que el prelado demandado actuó ejerciendo el derecho fundamental de libertad religiosa<sup>45</sup>.

Por último, las argumentaciones expuestas anteriormente concluyen afirmando el sobreseimiento libre de la causa y el correspondiente archivo de las actuaciones, si bien, se advierte que cabe la interposición de recurso de reforma y/o recurso de apelación contra la resolución que presenta la entidad Soberanía de la Razón, alegando que los hechos denunciados son constitutivos de un delito tipificado en el artículo 510.1 del Código Penal y que resuelve la Audiencia Provincial de Madrid, mediante un

<sup>42</sup> Vid. Auto del Juzgado de Instrucción número 6 de Alcalá de Henares de 10 de julio de 2012, hechos 1 y 3.

<sup>43</sup> Auto del Juzgado de Instrucción número 6 de Alcalá de Henares de 10 de julio de 2012, razonamiento jurídico 2.

<sup>44</sup> Vid. *Ibidem*.

<sup>45</sup> Vid. *Ibidem*, razonamiento jurídico 3.

auto, con fecha 30 de abril de 2014, desestimando la pretensión<sup>46</sup>. En este sentido, el tribunal, a lo largo del pronunciamiento, acude a un argumento justificativo de su consideración que no utilizó el juzgado de primera instancia que sobreyó la causa y que, a mi juicio, es imprescindible valorar tratándose de un conflicto en que los protagonistas son derechos fundamentales; a saber, la dignidad humana considerada como base de aquellos.

Por otro lado, en el auto de la audiencia provincial se establece, en primer lugar, que las opiniones que molesten, inquieten o disgusten pueden formar parte del ámbito de protección de la libertad de expresión tanto como las que resulten indiferentes o inofensivas<sup>47</sup>. Además, se exige que la incitación al odio, la discriminación o la violencia sea directa; circunstancia que no concurre en el supuesto abordado, y resalta la dificultad probatoria debido a que el odio se trata de un concepto ubicado en el marco de los sentimientos o emociones<sup>48</sup>.

Por otra parte, el pronunciamiento coincide con el emitido en primera instancia y niega la concurrencia del tipo delictivo alegado por los recurrentes porque en la homilía no se produce una ofensa a la totalidad del colectivo homosexual, sino que se refiere a casos puntuales y afirma que algunos individuos «a veces» llevan a cabo conductas que el prelado considera censurables<sup>49</sup>.

Por último, en el pronunciamiento jurisprudencial se afirma que monseñor Reig Pla se limitó a expresar su opinión, y, por tanto, «por muy desajustada que parezca con los valores de la sociedad actual, eso no la convierte en constitutiva de delito»<sup>50</sup>, declarando, de este modo, que el obispo actuó en ejercicio de las libertades de expresión y religiosa, de las que es titular, sin que puede corroborarse actuación alguna que implique incitación a la violencia, al odio o a la discriminación hacia un colectivo social determinado<sup>51</sup>.

Por todo ello, la audiencia provincial acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento libre del Juzgado de Instrucción número 6 de Alcalá de Henares<sup>52</sup>.

Continuando con la secuencia cronológica de sucesión de los hechos encausados, el 10 de septiembre de 2013, el arzobispado de Granada, Francisco Javier Martínez Fernández, anuncia, en la página web de la sede episcopal, la publicación de un libro a través de la editorial Nuevo Inicio, titulado “Cásate y sé sumisa: experiencia radical

<sup>46</sup> Vid. Auto 487/2014, de 30 de abril.

<sup>47</sup> Vid. *Ibidem*, fundamento jurídico 1.

<sup>48</sup> Vid. *Ibidem*, fundamento jurídico 2.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> Vid. *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*, fundamento jurídico 2.

<sup>51</sup> Vid. *Ibidem*.

<sup>52</sup> Para un análisis pormenorizado del desarrollo jurisprudencial, *vid.* López-Sidro López, A., «La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio», *cit.*, pp. 8-10 y Sanjurjo Rivó, V.A., «¿Es el discurso religioso odioso por razones de género, orientación e identidad sexual un discurso de odio?», *Revista de Derecho Político*, número 112, septiembre-diciembre 202, p.180.

para mujeres sin miedo”, escrito por Costanza Miriano, periodista italiana en los telediarios de la RAI-3, que versa sobre la vivencia de una mujer casada y cristiana en torno a cuestiones tales como el matrimonio, los hijos, la educación o la vida social<sup>53</sup>. En este sentido, sólo el título de la obra suscitó los recelos de determinados sectores sociales y políticos que no tardaron en manifestar su opinión considerando que la publicación animaba a un sometimiento radical de la mujer respecto al marido, en todas las facetas de su existencia, incluidas las relaciones conyugales, que podría conllevar la anulación del ámbito de libertad personal y el ensalzamiento correspondiente de la violencia machista<sup>54</sup>.

El prelado respondió a las acusaciones emitiendo un comunicado en el que informaba que el contenido de la obra se correspondía con lo preceptuado en las directrices doctrinales de la Iglesia; consideración argumentada no sólo por los jerarcas eclesiásticos, sino también por los tribunales de justicia, como es posible comprobar a lo largo del análisis de los iter jurisprudenciales expuestos. A pesar de ello, el Consejo Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Granada instó a la fiscalía a la investigación del contenido del libro planteando la posibilidad de que contraviniese la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género o la Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>55</sup>; sin embargo, en abril de 2014, el órgano judicial decretó el archivo de las diligencias estimando que, tanto el título como algunos de los párrafos de la obra «pueden ser, en algún caso, y en el entorno de la sociedad actual igualitaria, poco acordes con el papel de la mujer, pero en ningún caso son merecedores de sanción penal con arreglo a la legislación vigente»<sup>56</sup>, añadiendo que los actos susceptibles de ser considerados violencia de género sobre la mujer exigen que el sujeto activo sea, en todo caso, un hombre, y que ambos se encuentren, o se hayan encontrado previamente «unidos por una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aun sin convivencia»<sup>57</sup>; circunstancia que, según la fiscalía, no aparece en la conducta denunciada, que consiste en la edición del libro, y, respecto a éste último aspecto, el ministerio fiscal entiende que la obra no constituye publicidad discriminatoria o vejatoria, antes bien, forma parte del ámbito de la doctrina de una determinada confesión religiosa, y, por tanto, dirigida a los individuos que profesan la creencia en cuestión<sup>58</sup>. Esta argumentación, como hemos resaltado anteriormente, se defiende, no sólo desde el punto de vista de la defensa de la propia

<sup>53</sup> <https://www.archidiocesisgranada.es/index.php/noticias/casate-y-se-sumisa-experiencia-radical-para-mujeres-sin-miedo>

<sup>54</sup> Vid. Sanjurjo Rivó, V.A., *¿Es el discurso religioso odioso por razones de género, orientación e identidad sexual un discurso de odio?*, cit., p. 179.

<sup>55</sup> Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

<sup>56</sup> <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3720-la-fiscalia-archiva-las-diligencias>

<sup>57</sup> [https://www.granadahoy.com/granada/Fiscalia-descarta-Casate-sumisa-delictivo\\_0\\_798220668.html](https://www.granadahoy.com/granada/Fiscalia-descarta-Casate-sumisa-delictivo_0_798220668.html)

<sup>58</sup> Vid. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3720-la-fiscalia-archiva-las-diligencias>



Iglesia, sino también, por los órganos judiciales encargados de resolver los conflictos que presentan estos casos.

Reanudando el criterio temporal de aparición de actuaciones realizadas por jerarcas católicos y generadoras de reprobación sociopolítica e intervención jurisdiccional, el 24 de septiembre de 2014, el sitio web Infovaticana, publicaba un artículo escrito por el Obispo de Alcalá de Henares, monseñor Juan Antonio Reig Pla, titulado “Llamar a las cosas por su nombre. Un verdadero reto para los católicos” en el que criticaba la decisión del gobierno de Mariano Rajoy de retirar la reforma de la ley del aborto que limitaba, según tenor literal del escrito, el «holocausto silencioso que se está produciendo»<sup>59</sup>. A su vez, el prelado fundamenta su consideración en la doctrina de la Iglesia, y, por ejemplo, califica el aborto como «crimen abominable», según expresión contenida en la única constitución pastoral del Concilio Vaticano II, titulada *Gaudium et spes*, aprobada el 7 de diciembre de 1965, que aborda temas relacionados con la Iglesia católica en el mundo contemporáneo<sup>60</sup>. Del mismo modo, a lo largo del artículo, el obispo se refiere a documentos pontificios tales como las encíclicas *Sollicitudo rei sociales*, de 30 de diciembre de 1987; *Evangelium vitae*, de 25 de marzo de 1995 o la exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, de 24 de noviembre de 2013. Asimismo, alude al Catecismo de la Iglesia católica, al Código de Derecho Canónico [CIC], de 25 de enero de 1983 o a pasajes evangélicos concretos, a saber, Gn 4, 10 o Mt 25, 41-46, con el que finaliza el artículo.

Por otra parte, la reprobación del prelado se dirige a la oposición política en el Parlamento, acusando a sus representantes de demostrar «un déficit de sensibilidad ante la dignidad de la vida humana»<sup>61</sup>, y compara las manifestaciones feministas contra la anunciada reforma de la Ley del aborto, con los trenes dirigidos a los campos de concentración nazis en Polonia<sup>62</sup>.

Pronto surgieron reacciones a la publicación del prelado, no sólo desde el ámbito político, sino también desde la esfera social<sup>63</sup>. Al respecto, la asociación Tertulia Feminista “Les Comadres” acudió a los tribunales querellándose contra el obispo al considerar que las declaraciones eran constitutivas de sendos delitos de injurias graves realizadas con publicidad e incitan al odio y a la discriminación por razón de género contra aquellas mujeres que deciden una maternidad responsable y manifiestan su opción ejerciendo la libertad de expresión; delitos tipificados, respectivamente, en los artículos 208 y 510 CP. El Juzgado de Instrucción número 2 de Alcalá de Henares, mediante auto de 17 de diciembre de 2015, inadmite la querrela a trámite y ordena el archivo de las actuaciones argumentando, respecto a la acusación de injurias, que, ni la asociación querellante, ni su representación se encuentran legitimadas para

<sup>59</sup> <https://es.catholic.net/op/articulos/54475/cat/573/llamar-a-las-cosas-por-su-nombre-un-verdadero-reto-para-los-catolicos.html#modal>

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

ejercer la acción penal porque no son sujetos pasivos de un posible delito ya que las declaraciones publicadas en el artículo no van dirigidas contra ellas<sup>64</sup>.

Por otra parte, en el pronunciamiento se recoge que la publicación debe ser considerada como un artículo de opinión, publicado en un medio de comunicación católico, con la finalidad de criticar las decisiones gubernamentales sobre el aborto desde la perspectiva de las directrices del magisterio de la Iglesia. Por tanto, la conducta que se imputa al querrellado carece de antijuricidad material porque forma parte del ámbito de ejercicio de la libertad de expresión y la libertad religiosa<sup>65</sup>. El auto concluye afirmando que las declaraciones del prelado no incitan al odio ni a la discriminación por razón de género, ni atentan contra el principio de igualdad, aun cuando constituyan una opinión crítica que pueda molestar, inquietar, ofender o disgustar<sup>66</sup>.

El 16 de mayo de 2016, monseñor Antonio Cañizares Llovera, arzobispo de Valencia, celebró una eucaristía conmemorativa de la clausura de un curso sobre estudios de la institución familiar, en la Universidad católica de Valencia. La homilía de la celebración litúrgica se centró, en coherencia con la temática del evento académico, en la defensa y protección de la familia y de la mujer, basándose, en palabras del prelado, en la exhortación apostólica del Papa Francisco *Amoris Laetitia* sobre la familia<sup>67</sup>. En este sentido, y centrando la atención en la parte de la plática que suscitó mayor crítica por determinados sectores sociales, acusándole de incitación al odio, a la violencia y a la discriminación, Cañizares manifestó que «la familia se ve acechada hoy, en nuestra cultura, por un sin fin de graves dificultades, al tiempo que sufre ataques de gran calado, que a nadie se nos oculta. Ahí tenemos legislaciones contrarias a la familia, la acción de fuerzas políticas y sociales, a la que se suman movimientos y acciones del imperio gay, de ideologías como el feminismo radical o la más insidiosa de todas, la ideología de género. Esa situación es tan grave, y tiene tales consecuencias para el futuro de la sociedad, que se puede sin duda hoy considerar la estabilidad del matrimonio y la familia, y su apoyo y reconocimiento público, como el primer problema social, y de atención a los más débiles y a las periferias existenciales»<sup>68</sup>.

Posteriormente, a propósito de la celebración de la Solemnidad del Corpus Christi, el prelado, refiriéndose a las leyes de ideología de género, utilizó la expresión «no hay que obedecer»<sup>69</sup>; circunstancia que, además de provocar la crítica por parte de los portavoces de los partidos políticos en las cortes valencianas, llevó a la interposición

<sup>64</sup> Vid. Auto del Juzgado de Instrucción número 2 de Alcalá de Henares, de 17 de diciembre de 2015, fundamento jurídico 2.

<sup>65</sup> Vid. *Ibidem*.

<sup>66</sup> En este sentido, el pronunciamiento se remite a las STC 85/1992, de 8 de junio, STC 110/2000, de 5 de mayo, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976 y de 8 de julio de 1986. Vid. *Ibidem*.

<sup>67</sup> El texto íntegro de la homilía se puede consultar en <https://www.lasprovincias.es/valencia-ciudad/201605/25/homilia-arzobispo-canizares-apoyo-20160525202855.html>

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> <https://www.religionenlibertad.com/polemicas/49995/canizares-arredra-compara-ideologia-genero-con-los.html>

de denuncias que dieron lugar a procedimientos resueltos en apelación a favor de las pretensiones del denunciado.

El iter jurisdiccional comienza en el Juzgado de instrucción número 18 de Valencia que, mediante auto de 9 de junio de 2016, inadmitió la denuncia interpuesta el 6 de junio por los representantes de Red Española de Inmigración al considerar que la manifestaciones del cardenal sobre los inmigrantes y refugiados, acaecidas con anterioridad a los hechos referenciados, en concreto, en el Forum Europa-Tribuna Mediterráneo de Valencia, el día 14 de octubre de 2015<sup>70</sup>, sobre los homosexuales y el feminismo radical no incitan al odio, a la violencia o a la discriminación contra los colectivos señalados porque, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal europeo de derechos humanos, el ponente entiende que las declaraciones examinadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Al respecto, en el pronunciamiento se recoge que «la Constitución no prohíbe las ideologías que se sitúan en los dos extremos del espectro político, tradicionalmente, y aún hoy, identificados como izquierda y derecha. Incluso podría decirse que tampoco prohíbe las ideas que, por su extremismo, se sitúen fuera de ese amplio espectro político, por muy rechazables que puedan considerarse desde la perspectiva de los valores constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas. La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas, como tales, no deben ser perseguidas penalmente»<sup>71</sup>.

Por otra parte, en el auto referenciado se establece que, cuando los hechos no revisten apariencia delictiva, el magistrado debe proceder al archivo correspondiente con la finalidad de que un individuo se someta a un procedimiento penal fundamentado en denuncias o querellas imprudentes o en hechos que, claramente, no constituyan infracciones penales<sup>72</sup>. Además, el ponente considera que la denuncia presentada se limita a mencionar noticias periodísticas relativas a declaraciones efectuadas por el denunciado considerando que pueden encuadrarse en el ámbito del artículo 510 CP. En este sentido, se exige que la denuncia presente precisión acerca de los hechos que pueden constituir delito, así como el nexo jurídico razonable entre los hechos denunciados y los componentes del tipo penal «no pudiéndose esperar que de la mera

<sup>70</sup> Los denunciantes alegan que el arzobispo, durante el turno de preguntas seguido a su intervención en el Forum Europa-Tribuna Mediterráneo de Valencia, el día 14 de octubre de 2015, realizó las siguientes afirmaciones, constitutivas del delito recogido en el artículo 510.1.a) del Código Penal «¿Esta invasión de emigrantes y de refugiados es todo trigo limpio?, ¿dónde quedará Europa dentro de unos años? (...) no se puede jugar con la historia ni con la identidad de los pueblos (...) ¿Vienen simplemente porque son perseguidos? (...) Seamos lúcidos y no dejemos pasar todo porque hoy puede ser algo que queda muy bien, pero que realmente es el caballo de Troya dentro de las sociedades europeas y en concreto la española». Auto del Juzgado de instrucción número 18 de Valencia, de 9 de junio de 2016, fundamento jurídico 2.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> *Vid. Ibidem*.

imputación genérica aderezada con hechos ambiguos se desencadene el mecanismo inquisitivo de la investigación penal»<sup>73</sup>.

Por último, a juicio del magistrado, del tenor literal de las manifestaciones o declaraciones denunciadas se deduce que no tienen cabida en el tipo del delito objeto de imputación, al menos, considerando la redacción vigente del precepto referenciado en la fecha de los hechos denunciados, es decir, la redacción ofrecida por Ley orgánica 1/2015, vigente desde el 1 de julio de 2015<sup>74</sup>.

Por otra parte, el juzgado también inadmitió y archivó la denuncia presentada por el colectivo Lambda ante la Fiscalía, por los mismos hechos, ya que el Ministerio Público procedió a remitirlas al juzgado con posterioridad a que éste hubiera sobreseído las diligencias. Por tanto, el instructor, en un segundo auto, dictado el 22 de junio de 2016, acuerda anexionar las diligencias del fiscal a la causa sobreseída provisionalmente debido a la inadmisión de la denuncia y notificar la resolución a Lambda para ofrecerle la posibilidad de recurrir el archivo, como ya hizo Red Española de Inmigración.

Continuando con el iter procedimental del caso, el recurso de apelación contra la decisión se resolvió mediante el Auto de la Audiencia Provincial, Sección 4ª, de Valencia, de 12 de septiembre de 2016 que corrobora los criterios interpretativos del juez de instrucción afirmando que el denunciante no presenta argumentos de carácter jurídico añadidos a los planteados en fases anteriores, resaltando que la incitación al odio implica una especial dificultad probatoria, debido a que el odio es un estado de ánimo y en el tipo delictivo alegado por los denunciados no se castigan las manifestaciones externas de aquel<sup>75</sup>.

Por otra parte, la audiencia provincial, ante la ausencia de análisis exhaustivo de las frases o expresiones denunciadas por parte del auto impugnado, considera necesario proceder a ello en segunda instancia. En este sentido, y respecto a las afirmaciones realizadas por Cañizares en el Forum Europa-Tribuna Mediterráneo, el tribunal entiende que se expresan en forma de simples planteamientos con la finalidad de que la presencia masiva de emigrantes y refugiados en Europa, y sus efectos en un futuro próximo, suponga «una llamada a la prudencia a los poderes públicos ante semejante reto, huyendo de la propaganda, como concretamente destaca el conferenciante»<sup>76</sup>.

El pronunciamiento analizado prosigue en el intento de concretar el significado de las declaraciones denunciadas, centrándose en las vertidas en la homilía de la Universidad católica de Valencia. Al respecto, los ponentes consideran que con la utilización por el arzobispo de la expresión “imperio gay”, se pretende dejar constancia de los ataques que sufre el concepto de familia cristiana desde diferentes sectores sociales y políticos «siendo obvio que el término “imperio” que acompaña al grupo

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> *Vid. Ibidem*.

<sup>75</sup> *Vid.* Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, de 12 de septiembre de 2016, fundamento jurídico 2.

<sup>76</sup> *Ibidem*, fundamento jurídico 3.1.

gay es un modo retórico de acentuar su poder de comunicación o de presión social, nada que escape al conocimiento de cualquier ciudadano»<sup>77</sup>.

Por último, respecto de las frases emitidas por cardenal sobre la ideología de género, que los denunciantes relacionan con la llamada a la desobediencia civil, el pronunciamiento considera que forman parte del ámbito de protección constitucional de la objeción de conciencia y no pueden relacionarse con la controversia penal planteada<sup>78</sup>.

Por todo ello, la audiencia provincial desestima el recurso de apelación, confirmando los extremos recogidos en la resolución impugnada en los siguientes términos «ninguna de las frases denunciadas, ni por sí solas ni en su conjunto, es subsumible en alguna de las conductas penales reguladas en el delito objeto de imputación o cualquier otro del Código Penal, constituyendo las mismas una simple manifestación de la libertad de expresión y de comunicación de ideas sobre temas que forman parte del debate público»<sup>79</sup>.

La práctica de denuncia a jerarcas eclesiásticos prosigue, en este caso, centrando la atención en Juan Antonio Reig Plá, obispo Alcalá de Henares, Joaquín María López de Andújar, obispo de Getafe y el auxiliar, José Rico que, a propósito de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, publicaron una nota conjunta, el 7 de agosto del mismo año, titulada “Tiempo de Sanación, no de lamentaciones”, indicando que el contenido se dirigía a los fieles católicos de las diócesis respectivas y que procedían con sumo respeto a los artífices del texto legislativo<sup>80</sup>. Partiendo de estas premisas, y centrando la atención en los aspectos más relevantes de la publicación, los prelados exponen sus consideraciones basándose en el cuerpo doctrinal de la Iglesia católica, y, en este sentido, afirman que la normativa supone la vulneración de derechos fundamentales, tales como la libertad religiosa y de conciencia<sup>81</sup>, el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus propias convicciones y creencias<sup>82</sup> y la libertad de expresión<sup>83</sup>. Además, critican el hecho de que el texto no regula la objeción de conciencia<sup>84</sup> y consideran que se trata de la imposición de una doctrina, de un ideario, en este caso, de la ideología de género, que coacciona la libertad del individuo imponiendo sanciones y persiguiendo al opositor<sup>85</sup>.

<sup>77</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4.ª, de 12 de septiembre de 2016, fundamento jurídico 3.2.

<sup>78</sup> *Vid.* Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4.ª, de 12 de septiembre de 2016, fundamento jurídico 3.3.

<sup>79</sup> *Ibidem.*

<sup>80</sup> *Vid.* Introducción de la nota conjunta, cuyo texto íntegro puede consultarse en <https://www.educativoservanda.org/los-obispos-getafe-alcala-henares-hablan-la-ley-la-lgtbifobia/>

<sup>81</sup> *Vid.* Apartado 2.a.

<sup>82</sup> *Vid.* Apartado 2.b.

<sup>83</sup> *Vid.* Apartado 2.c.

<sup>84</sup> *Vid. Ibidem.*

<sup>85</sup> *Vid.* Apartado 3.

La publicación del documento llevó al Observatorio Español contra la LGTBfobia a acudir ante la fiscalía especializada en delitos de odio, acusando a los cargos eclesiásticos de fomentar el odio y la discriminación respecto a los transexuales; actitud que pudiese tener cabida en el tipo delictivo recogido en el artículo 510 CP<sup>86</sup>.

### 3.2. *Ministros de culto musulmán*

El 21 de julio de 2000, la Federación de asociaciones de mujeres separadas y divorciadas, el Consejo de la mujer de la Comunidad de Madrid y la Asociación de asistencia a mujeres agredidas sexualmente, presentaron una querrela contra Mohamed Kamal Mustafa, imán en España, desde el año 1984, que desarrollaba dicha función en la mezquita de Fuengirola, desde el año 1992; a su vez, ostentaba la dirección del Centro cultural islámico Sohail y la asesoría religiosa de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, que desempeñaba desde el año 1997. Los querellantes entendían que el ministro de culto musulmán había incurrido en un delito de provocación a la violencia por razón de sexo a consecuencia de la publicación de un libro titulado “La mujer en el Islam”, a principios del año 2000, impreso en La Casa del Libro Árabe de Barcelona, estructurado en siete partes, y, en la cuarta parte de la obra, bajo el título “Cuestiones dudosas”, se aborda, entre otros, el tema de los malos tratos, a propósito del cual el autor diserta acerca del derecho del hombre a “pegar” a su mujer, y que constituye el núcleo en que se centra la querrela<sup>87</sup>. En este sentido, el párrafo que presenta mayor conflictividad confirma la legitimidad, en el ámbito religioso, de que el marido ejerza malos tratos sobre la esposa, y enumera una serie de restricciones a las que el varón puede acogerse para llevar a cabo la acción. Los fragmentos esenciales de la publicación, que procedo a transcribir como exigencia para comprender los tipos delictivos y el resto de las argumentaciones jurídicas que se barajan en el pronunciamiento judicial, se muestran suficientemente significativos de la agresión contra los derechos de la mujer que implican las directrices de la publicación. El autor afirma que «el Islam interviene para imponer unos límites que convierten la paliza en un simple sufrimiento simbólico sin excesos ... aunque se menciona en un versículo coránico, el castigo físico no significa que el Islam lo consiente, más bien es una escala de medidas que los hombres puedan tomar contra sus esposas en un sentido positivo y limitándose a su dimensión simbólica a través de una serie de restricciones»<sup>88</sup>. Entre esas limitaciones a que alude el imán, en orden al castigo físico ejercido sobre la mujer, el texto se refiere a que «nunca se debe pegar en una situación de furia exacerbada y ciega para evitar males mayores; no se deben

<sup>86</sup> Al respecto, *vid.* López-Sidro López, A., «La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio», *cit.*, p. 21 y ss.

<sup>87</sup> *Vid.* Hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Penal número 3 de Barcelona, de 12 de enero de 2004.

<sup>88</sup> *Ibidem.*

golpear las partes sensibles del cuerpo (la cara el pecho, el vientre, la cabeza, etc.); los golpes se han de administrar a unas partes concretas del cuerpo como los pies y las manos, debiendo utilizarse una vara no demasiado gruesa, es decir, que ha de ser fina y ligera para que no deje cicatrices o hematomas en el cuerpo; los golpes no han de ser fuertes y duros, porque la finalidad es hacer sufrir psicológicamente y no humillar y maltratar físicamente»<sup>89</sup>.

El juzgado encargado de resolver el asunto condena al imán como autor de un delito de provocación a la violencia por razón de sexo, tipificado en el artículo 510.1 del Código Penal, advirtiendo que el culpable debió extremar la cautela al publicar sus afirmaciones porque se abordaba un tema de «alta sensibilidad social»<sup>90</sup>. Con todo, se trata de la primera condena en el ámbito judicial español por apología de la violencia de género.

Por otra parte, el acusado argumentó que sus reflexiones no eran personales, antes bien, derivaban de la Sura 4 de El Corán, de la Sunna, y de escritos doctrinales<sup>91</sup>. Este razonamiento se rechazó por parte del tribunal que concedió preferencia a la declaración de algunos peritos que defendían una traducción de los textos religiosos abordados en sentido contrario al manifestado por el imán; es decir, el maltrato físico o moral está «absolutamente proscrito en el Texto Sagrado», afirmación que corrobora las conclusiones del III Congreso de la Mujer Musulmana, celebrado de 1 de marzo de 2002, sobre la violencia doméstica<sup>92</sup>.

Además, el imán defiende su postura resaltando la obligación que le lleva a manifestar a sus fieles sólo las prescripciones establecidas por la religión musulmana, y no sus opiniones propias sobre la cuestión, a riesgo de que se le tache de «hereje o ser expulsado» de la confesión que representa<sup>93</sup>. En este sentido, el pronunciamiento acude al modelo de regulación del factor social religioso, diseñado por la CE en el artículo 16.3<sup>94</sup>, recordando que se trata de un sistema presidido por la aconfesionalidad del Estado, y, por tanto, no permite que el temor del ministro de culto a las posibles actuaciones de rechazo, procedentes de la confesión religiosa a la que representa, por no acogerse a la ortodoxia propia de aquella, lleven a justificar la publicación de opiniones que inciten a la violencia física contra las mujeres por razón de su sexo; conductas que vulnerarían el derecho fundamental a la integridad física y moral, atentarían contra la dignidad de las personas y constituirían ilícitos penales<sup>95</sup>. En este sentido, no comparto la opinión del ponente porque no existe relación alguna entre

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal número 3 de Barcelona, de 12 de enero de 2004, fundamento jurídico 8.

<sup>91</sup> *Vid. Ibidem*, fundamento jurídico 3.

<sup>92</sup> *Ibidem*.

<sup>93</sup> *Ibidem*, fundamento jurídico 5.

<sup>94</sup> «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

<sup>95</sup> *Vid. Ibidem*.

la esencia de la aconfesionalidad estatal, como principio informador del Derecho eclesiástico español, y la posible actuación incriminatoria hacia el imán en el ámbito interno de la confesión por no manifestar la doctrina de la religión musulmana. Al respecto, el Tribunal Constitucional definió la aconfesionalidad del Estado como la clave de bóveda del modelo de regulación jurídica del hecho religioso que «impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos ... y veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales»<sup>96</sup>; es decir, se conforma en un principio de carácter institucional que inspira las relaciones entre los poderes públicos y los grupos confesionales, y no afecta a los comportamientos que se desarrollen entre los miembros de un ente confesional ab intra de este y que se situarían en el marco de la libertad organizativa y de actuación de la confesión respectiva. En todo caso, la cuestión que nos ocupa habría que ubicarla en el marco del respeto al derecho de libertad religiosa, en tanto que el ministro de culto musulmán, si no comparte algunas doctrinas o prescripciones procedentes de la religión que profesa y representa, como sujeto individual de aquel derecho, puede «cambiar de confesión o abandonar la que tenía»<sup>97</sup>, asistiéndole la inmunidad de coacción que vincula a los miembros o dirigentes de la propia confesión religiosa y a terceras personas; aspecto que la Ley orgánica de libertad religiosa sitúa como parte integrante del contenido del derecho fundamental referenciado.

Por otro lado, sin abandonar la conexión que realiza el ponente entre los principios informadores del tratamiento del factor social religioso y las posibles represalias hacia el imán por parte de los miembros o jerarcas de la confesión a la que pertenece en caso de no manifestar las doctrinas o preceptos señalados por la religión musulmana por el mero hecho de no compartirlos, el pronunciamiento judicial establece que «en un Estado aconfesional [como es el español], artículo 16.3 de la Constitución, integrado en la Unión Europea que promueve abiertamente la laicidad de la sociedad ni la posibilidad de ser tratado por los correligionarios como un hereje o ser expulsado ni el respeto a la ortodoxia doctrinal pueden servir de fundamento a la publicación de opiniones provocadoras de la violencia física contra las mujeres por la única razón de su sexo», es decir, se utilizan los términos “aconfesionalidad” y “laicidad” como sinónimos (al menos es la impresión que se deduce de la lectura del párrafo), y, en puridad, se trata de conceptos diferentes en tanto que la aconfesionalidad lleva implícita una valoración positiva de la creencias religiosas por parte de los poderes públicos al ser consideradas como elemento integrante del bien común, y, por ello, digno de protección y tutela jurídicas, mientras que la laicidad conlleva una ajeneidad de aquellos hacia el factor social religioso, considerando el elemento religioso

<sup>96</sup> Sentencia 24/1982, de 13 de mayo, antecedentes 2.a.

<sup>97</sup> Artículo 2.1.a) de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.



como un aspecto que pertenece al ámbito privado del individuo, y, por ende, sin relevancia social alguna<sup>98</sup>.

Por otra parte, el pronunciamiento judicial confirma que el imán lleva a cabo la publicación de los temas objeto de reprobación desde una perspectiva legal ligada intrínsecamente al elemento religioso, que se sitúa en el ámbito del ejercicio de un derecho fundamental, el de libertad religiosa, y, por tanto, el ministro de culto realiza la función que le corresponde como dirigente espiritual de una comunidad musulmana<sup>99</sup>. Sin embargo, el ponente considera que el contenido del libro vulnera el derecho a la integridad física y moral de la mujer<sup>100</sup>, y, en este momento, surge el duelo de titanes que supone la colisión de derechos fundamentales, libertad religiosa versus integridad física y moral de la mujer destinataria de las manifestaciones recogidas en la publicación, y que se resuelve a favor de la última al entender que se presenta como un límite al ejercicio de la libertad religiosa. Al respecto, como justificación de la resolución, el ponente recurre a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,

<sup>98</sup> Par un análisis in extenso de la aconfesionalidad como criterio rector del tratamiento jurídico del factor social religioso, *vid.*, entre otros, Prieto Sanchís, L., «Los principios constitucionales del Derecho eclesiástico español», en VV.AA., *Manual de Derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2016, pp. 38-43.

<sup>99</sup> Al respecto, *vid.* artículo 3.1 de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España; artículo 16.1 CE; artículo 9.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 23 de marzo de 1976 y el artículo 2.1.c) de la Ley orgánica de libertad religiosa, de 5 de julio de 1980. Además, el pronunciamiento concreta la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de libertad religiosa en las sentencias 46/2001 de 15 de febrero, 128/2001 de 3 de julio o 154/2002 de 18 de julio, destacando una doble dimensión de aquella, interna y externa. En este sentido, el alto tribunal entiende que la primera garantiza «la existencia de un claustro mínimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual»; no obstante, la segunda abarca «una esfera de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus convicciones y mantenerlas frente a terceros».

Del mismo modo, el pronunciamiento acude a la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos, en concreto, a las sentencias Kokkinakis contra Grecia, de 25 de mayo de 1993 y Agga contra Grecia, del 17 de octubre de 2002, en tanto concretan el contenido del derecho de libertad religiosa que califican como «cimiento de una sociedad democrática». Sentencia del Juzgado de lo Penal número 3 de Barcelona, de 12 de enero de 2004, fundamento jurídico 1.

<sup>100</sup> *Vid.* Artículo 15 CE; artículo 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales o en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, se señala la definición de trato degradante que presenta el Tribunal Supremo en las sentencias de 29 de septiembre de 1998 y 8 de mayo de 2002, como «aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral». Además, el pronunciamiento completa la conceptualización acudiendo al Tribunal europeo de derechos humanos, en concreto, a las sentencias Costello Roberts contra el Reino Unido y Campbell y Cossants contra el Reino Unido. *Vid.* Sentencia del Juzgado de lo Penal número 3 de Barcelona, de 12 de enero de 2004, fundamento jurídico 4.

en concreto, a las sentencias 141/2000, de 29 de mayo, 154/2002, de 18 de julio y 214/1991, de 17 de diciembre<sup>101</sup>.

Por último, la constatación de la vulneración del derecho a la integridad física y moral conlleva subsumir la conducta en la conformación del tipo delictivo diseñado en el artículo 510.1 del Código Penal por cuanto la actuación del imán implica una provocación que el artículo 18.1 califica como incitación a la perpetración de un delito, entre otros medios, a través de la imprenta, y que se lleva a cabo con la finalidad de conseguir un objetivo, en este caso, la violencia contra un colectivo caracterizado por su sexo, y que los lectores del libro recibirán como enseñanzas provenientes de un jerarca espiritual, sin fundamentarlas en versículos del Corán, ni citar las fuentes de las que extrae sus consideraciones, es decir, se trata de ideas propias procedentes de un sujeto que debería conocer que el ordenamiento jurídico español penaliza los malos tratos en el ámbito familiar y no advierte a los destinatarios de la publicación de que esas actuaciones pueden constituir un ilícito penal<sup>102</sup>.

En términos semejantes procedió Abdeslam Laarusi, imán que dirigía la mezquita de Tarrasa, y, en dos discursos proclamados el 16 de diciembre del 2011 y el 20 de enero del 2012, a propósito de la oración de los viernes, disertó sobre la forma de agredir a las esposas ante cualquier manifestación de comportamiento inadecuado; circunstancia que motivó que el Servicio de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía provincial de Barcelona, Plataforma per Catalunya y la Generalitat de Catalunya interpusiesen una querrela ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Tarrasa, considerando la posible comisión de un delito de provocación a la violencia y a la discriminación contra grupos por razón de su sexo, recogido en el artículo 510.1 CP, en la redacción anterior a la reforma de 2015. Además, los agentes de Mossos d'Esquadra se personaron en el lugar de culto y realizaron grabaciones en audio, que fueron traducidas al castellano, y en las que se aprecian, por parte de los querellantes, expresiones que incitarían a la violencia física y psíquica contra la mujer, y, por tanto, vulneradoras del derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 CE. Del mismo modo, otras proclamas del imán podrían conformarse en elementos que lesionan el principio de igualdad respecto a la mujer, recogido en el artículo 14 CE, al defender una posición de superioridad del hombre sobre la mujer. A ello se unen las críticas vertidas por el ministro de culto musulmán sobre el ordenamiento jurídico español en tanto garante del respeto a la igualdad entre hombres y mujeres, así como a los medios de protección de la mujer contra la violencia de género.

A pesar de ello, el titular del juzgado encargado de la instrucción confirmó la inexistencia de pruebas concluyentes y archivó el caso, mediante auto de sobreesimiento provisional, con fecha 8 de marzo de 2018, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito debido a que las traducciones de las manifestaciones

<sup>101</sup> *Vid. Ibidem.*

<sup>102</sup> *Vid. Ibidem*, fundamento jurídico 5.

del imán divergían en matices que se consideran sustanciales para la imputación de los hechos; circunstancia que beneficiaba al querellado<sup>103</sup>.

Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que la defensa solicitó un sobreseimiento libre de la causa, pero, el juez encargado de la resolución respondió que aquel tipo de sobreseimiento implica un efecto de sentencia absolutoria que no cabe en el caso abordado porque «no se dan los elementos necesarios para poder afirmar, sin género de duda, que no se hubieran producido los hechos objeto de querrela, y, por tanto, la perpetración del delito. Por el contrario, sí puede afirmarse que no se han acreditado los elementos que pueda justificar continuar las acusaciones contra el querellado»<sup>104</sup>.

Por último, resaltar que los querellantes no se decidieron a interponer el recurso de reforma y/o apelación correspondiente.

#### 4. SÍNTESIS CONCLUSIVA

«En un Estado social y democrático de Derecho, estructurado de modo plural, cualquier opinión, también aquellas que difieren de las concepciones predominantes, es digna de protección»<sup>105</sup>. En efecto, esa es la consideración de los tribunales respecto a los casos resueltos en que los encausados son jerarcas católicos; es decir, es posible constatar, como resultado relevante de la investigación, la tentativa frustrada de imputar a los obispos una conducta delictiva, y, en este sentido, las resoluciones judiciales se pronuncian en idénticos términos antes y después de la reforma del artículo 510 CP llevada a cabo en 2015. Esta circunstancia puede presentar diferentes motivaciones; a saber, la cautela demostrada por los jueces en el manejo del nuevo tipo penal; la aplicación de la configuración del delito previo a la reforma, o bien, —justificación que, en mi opinión, adquiere mayor peso—, por la verosimilitud de los argumentos que defienden los ministros de culto a favor de la exclusión de la conducta delictiva.

En efecto, los pronunciamientos jurisprudenciales confirman que los prelados han ejercido derechos fundamentales, a saber, la libertad de expresión y la libertad religiosa, sin vulnerar los de otras personas. Sin embargo, respecto a la interrelación entre ambas libertades, los jueces, entiendo, no han percibido, o no han sabido plasmar, un aspecto importante en esta cuestión, a saber, el mensaje de origen religioso que se inserta en el ámbito de la moral social debe encuadrarse en el marco de actuación del derecho de libertad religiosa, respecto del cual, la libertad de expresión se conforma en un medio que contribuye a su ejercicio real y efectivo. En este sentido, considero que, si bien el mensaje trasciende la dimensión estrictamente religiosa, en

<sup>103</sup> Vid. Fundamento jurídico 2.

<sup>104</sup> Fundamento jurídico 3.

<sup>105</sup> Vidal Prado, C., «La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán», *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 15, número 2, 2017, p. 296.

tanto que genera una controversia en el marco de actuación sociopolítico, no se puede olvidar que los ministros de culto actúan con una finalidad religiosa prioritaria, y en ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa cuya titularidad ostentan, con independencia del carácter de la repercusión o reacción que genere en el ámbito de la opinión pública<sup>106</sup>.

Por otro lado, es necesario poner de manifiesto que, entre los argumentos judiciales que defienden la actuación de los jerarcas eclesiásticos, aparece la función de enseñar de la Iglesia o *munus docendi*, que, conforme establece el CIC, se extiende a los principios del orden moral, incluidos los que surgen del ámbito social o secular<sup>107</sup>. En este sentido, si se considera legítimo que cualquier individuo manifieste sus opiniones sobre cualquier cuestión que estime conveniente, en el caso de los prelados aparece, además, la obligación de orientar o informar a los fieles, principalmente, en asuntos relacionados con el aspecto moral, siempre que lo requieran «los derechos fundamentales de la persona o por la salvación de las almas»<sup>108</sup>; circunstancias que aparecen en los casos abordados.

Por otra parte, desde la perspectiva eclesiasticista, valoro, positivamente, el hecho de que los pronunciamientos jurisprudenciales, en orden a la absolució de los encausados, inserten el argumento de la defensa de la dignidad humana, en tanto su reconocimiento constitucional delimita el marco de ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Al respecto, es preciso resaltar que, en el ámbito doctrinal de las confesiones religiosas con una presencia social significativa en España, la Iglesia católica proclama, desde sus orígenes y con carácter vehemente, la exigencia de respeto a la dignidad humana por parte de los poderes públicos y de terceros —cimiento de la estructuración de los derechos fundamentales— por considerar que el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios, y, de modo especial, reitera la consideración de la dignidad como sustrato del derecho de libertad religiosa, recogida en la declaración *Dignitatis Humanae*, de 7 de diciembre de 1965; último documento que se proclamó en el marco de desarrollo del Concilio Vaticano II.

Por todo ello, considero que, si los tribunales se hubieran pronunciado en sentido contrario, castigando la actuación de los prelados, en tanto los mensajes objeto de controversia se fundamentan en la doctrina católica y a los sujetos colectivos de la libertad religiosa, es decir, a las confesiones se les debe permitir y facilitar la

<sup>106</sup> En contra se pronuncia, entre otros, Sanjurjo Rivó, V.A., «¿Es el discurso religioso odioso por razones de género, orientación e identidad sexual un discurso de odio?», cit., pp. 185-187.

<sup>107</sup> Canon 747 «1. La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social.

2. Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas».

<sup>108</sup> *Ibidem*.

transmisión de sus ideas en cuanto difusión de un valor que identifica al ente confesional, se hubiera producido la vulneración del derecho de libertad religiosa y la persecución del pensamiento de una colectividad social relevante. Al respecto, entiendo que la aconfesionalidad estatal conlleva el reconocimiento de un ámbito de autonomía de los grupos religiosos que permite que el discurso propio de cada uno de ellos pueda transmitirse sin trabas, ni obstáculos, evitando así recelos o posiciones preventivas que menoscaben el ejercicio de derechos fundamentales, a pesar de que la manifestación de carácter religioso, como la que no lo es, resulte molesta, sorprendente o incluso escandalosa para determinados sectores sociales.

Quizá la línea jurisprudencial confirmada por los tribunales respecto a los prelados católicos, exculpándoles de cualquier tipo de conducta delictiva, se ha conformado en un motivo disuasorio para aquellos individuos o grupos sociales que, a posteriori del último caso resuelto, hayan tenido intención de elevar a sede judicial cualquier otro supuesto que se hubiese producido en la práctica, como ha sucedido en los últimos meses a propósito de determinadas prédicas de párrocos españoles criticando la legislación LGTBI.

Respecto al tratamiento judicial del caso en que el encausado es ministro de culto musulmán, la diferencia respecto a los prelados católicos radica en que los tribunales condenan las manifestaciones públicas objeto de discusión; es decir, ante la acción de manifestar un mensaje religioso, en unos supuestos se legitima la protección de derechos fundamentales, libertad religiosa y libertad de expresión, y, en otros, se considera que el sujeto activo ha incurrido en un ilícito penal. En estos términos ¿Dónde radica la diferencia? La respuesta puede aportarla el siguiente fragmento del discurso de Mohamed Kamal Mustafa constitutivo de la primera condena en el ámbito judicial español por apología de la violencia de género: «nunca se debe pegar en una situación de furia exacerbada y ciega para evitar males mayores; no se deben golpear las partes sensibles del cuerpo (la cara el pecho, el vientre, la cabeza, etc.); los golpes se han de administrar a unas partes concretas del cuerpo como los pies y las manos, debiendo utilizarse una vara no demasiado gruesa, es decir, que ha de ser fina y ligera para que no deje cicatrices o hematomas en el cuerpo; los golpes no han de ser fuertes y duros, porque la finalidad es hacer sufrir psicológicamente y no humillar y maltratar físicamente». Estas expresiones son suficientemente representativas del atentado a la dignidad de la mujer que subyace detrás de las manifestaciones del ministro de culto musulmán y que fundamentan la condena decidida por el tribunal encargado de resolver el caso.

De todos modos, entiendo que la gestión de la diversidad social relacionada con el componente cultural y religioso se conforma en uno de los grandes retos a los que se enfrentan los poderes públicos en los estados sociales y democráticos de Derecho del entorno cultural europeo, y, en la cuestión que nos ocupa, referido, de modo especial, al rol de la mujer, que genera polémicas y conflictos de diversa índole, principalmente, respecto a la consideración de aquella en el ámbito cultural y religioso del Islam, contrastante con los principios informadores del Derecho y la estructuración

de la sociedad en Europa que se fundamentan en cimientos provenientes del cristianismo donde la dignidad del ser humano, hombre o mujer, se posiciona en el criterio inspirador de cualquier actuación pública o particular. En este sentido, la tarea del legislador penal dirigida a determinar los límites a las manifestaciones de patrones sexistas que supongan auténticos discursos de odio contra las mujeres, concurriendo o no incitación, y que provengan del ámbito de las creencias religiosas y/o culturales relacionadas con el género se presenta, ciertamente, complicada. Al respecto, dentro del abanico de directrices elaborado por Naciones Unidas, plasmadas en diferentes documentos y encaminadas a concretar la existencia de supuestos de esta índole y luchar contra ellos, a mi juicio, la que adquiere una significación especial en orden a limitar los casos que se puedan plantear, se circunscribe a la recomendación dirigida a los jerarcas religiosos de abstenerse de usar el discurso del odio resaltando la función esencial que pueden llevar a cabo en el ámbito de la educación y la denuncia firme, tajante y rápida de aquellas expresiones de odio que catalicen en el seno de la sociedad.

**Title:**

Gender hate speech in the public discourse of religious leaders.

**Summary:**

1. INTRODUCTORY NOTES. 2. THE RELIGIOUS MESSAGE WITH REPERCUSSIONS IN THE SPHERE OF PUBLIC OPINION. 2.1. Freedom of expression and freedom of religion. 2.2. Hate speech based on sex, sexual orientation or identity, and gender. 3. CASUISTRY AND CASE LAW TREATMENT. 3.1. Catholic hierarchy. 3.2. Muslim minister of worship. 4. CONCLUSIONS.

**Resumen:**

Las manifestaciones públicas de dirigentes religiosos se han conformado en el punto de mira de determinados sectores sociales y políticos que han acudido a los tribunales de justicia para tratar de incriminar la conducta de ministros de culto que se han dirigido a sus fieles, o a la sociedad, en general, acerca de cuestiones relativas a las directrices que informan las políticas legislativas referentes a la ideología de género.

El interés por la cuestión que propongo en el presente el trabajo surgió porque, después de la publicación del último pronunciamiento jurisprudencial, en febrero de 2018, han continuado produciéndose casos que, sin embargo, no se han elevado a sede judicial.

El objeto de la investigación, llevado a cabo desde una perspectiva eminentemente eclesial, se circunscribe a la consecución de una valoración crítica de las resoluciones judiciales dictadas hasta el momento teniendo en cuenta los protagonistas del conflicto, a saber, el tipo delictivo

del artículo 510 del Código Penal y su posible repercusión en el contenido esencial de las libertades de expresión y religiosa de que son titulares los ministros de culto que, en ejercicio de estas, informan a los fieles sobre los cuerpos doctrinales propios de cada religión aplicados, en el caso que nos ocupa, a los principios rectores de las políticas legislativas referentes a la ideología de género.

Después de un análisis pormenorizado de las líneas interpretativas plasmadas en los pronunciamientos de los tribunales he podido constatar, en primer lugar, una diferencia en la consideración del caso dependiendo de si el encausado es un ministro de culto católico o musulmán. En efecto, los jueces absuelven a los obispos y castigan a los imanes autores de las prédicas objeto de discusión; entiendo que esta circunstancia ha podido conformarse en el motivo principal de que, habiéndose producido más casos después de 2018 —año en que se publicó el último pronunciamiento jurisprudencial—, no se hayan elevado a los tribunales de justicia.

Por otra parte, como eclesiástico, valoro, positivamente, y en los términos que expongo a lo largo del desarrollo del trabajo, los argumentos utilizados por los jueces para exculpar a los jerarcas católicos, en especial, el relativo a la dignidad humana; elemento que no se considera en el tratamiento judicial de los imanes.

Por último, y respecto a los casos relativos a los ministros de culto musulmán, pongo de manifiesto que el rol de la mujer en el ámbito socio religioso islámico colisiona con los principios informadores del Derecho y la estructuración de la sociedad en Europa que se fundamentan en elementos que proceden del cristianismo; religión que considera la dignidad del ser humano, hombre o mujer, en el parámetro inspirador de cualquier actuación pública o particular. En este sentido, la función del legislador penal en orden a determinar los límites a las manifestaciones de patrones sexistas que impliquen la conformación de discursos de odio contra las mujeres y que provengan del ámbito de las creencias religiosas y/o culturales relacionadas con el género presenta una dificultad considerable. Al respecto, entiendo que, dentro del abanico de directrices elaborado por Naciones Unidas en orden a la limitación de los supuestos que puedan ser considerados como tales, la que puede presentar mayor efectividad procede de la recomendación de abstenerse de usar el discurso de odio por parte de los jerarcas religiosos, unida a la educación en valores respetuosos con la igualdad y la denuncia de las expresiones de odio ajenas.

**Abstract:**

The public manifestations of religious leaders have become the target of certain social and political sectors that have gone to the courts of justice in an attempt to incriminate the conduct of ministers of worship who have addressed their faithful, or society in general, on issues related to the guidelines that inform legislative policies concerning gender ideology. The interest in the object of the work arose because, after the publication

of the last jurisprudential pronouncement, in February 2018, there have been cases that, however, have not reached the courts of justice.

The purpose of the investigation is to achieve a critical assessment of the legal decisions issued so far, taking into account the protagonists of the conflict: the crime of article 510 of the Penal Code and its impact on the essential content of the freedoms of expression and religion of which The ministers of worship who, in exercise of these, inform the faithful about the doctrinal bodies of each religion applied, in the case at hand, to the guiding principles of legislative policies regarding gender ideology, are the holders.

After a detailed analysis of the interpretative lines embodied in the court rulings, I have been able to verify, first, a difference in the consideration of the case depending on whether it is a catholic or muslim minister of worship. Indeed, the judges acquit the bishops and punish the ministers of islamic worship. This circumstance could have been the main reason why, having produced more cases after 2018, they have not been brought before the courts of justice.

On the other hand, I value, positively, and in the terms that I expose throughout the development of the work, the arguments used by the judges to not punish the catholic hierarchs, especially, the one related to human dignity; element that is not considered in the judicial treatment of imams.

Finally, and with respect to the cases related to Muslim ministers of religion, I show that the role of women in the Islamic socio-religious sphere collides with the guiding principles of Law and the structuring of society in Europe that they are based on elements that come from Christianity; religion that considers the dignity of the human being, man or woman, in the inspiring parameter of any public or private action. In this sense, the function of the criminal legislator to determine the limits to the manifestations of sexist patterns that imply the formation of hate speech against women and that come from the field of religious and/or cultural beliefs related to gender presents a considerable difficulty.

In this regard, I understand that, within the range of guidelines developed by the United Nations in order to limit the assumptions that can be considered as such, the one that can be most effective comes from the recommendation to refrain from using hate speech by religious leaders, coupled with education in values respectful of equality and the denunciation of expressions of hatred of others.

**Palabras clave:**

Dirigentes religiosos, libertad religiosa, libertad de expresión, discurso de odio.

**Keywords:**

Religious leaders, religious freedom, freedom of expression, hate speech.